

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-13/2015.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE TRANCOSO,
ZACATECAS.

PRESUNTO INFRACTOR: DR.
RICARDO DE LA ROSA TREJO.

COMISIONADA PONENTE: DRA.
NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTISTA: LIC. JORGE DE JESÚS
CASTAÑEDA JUÁREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a veintinueve (29) de Junio del año dos mil quince (2015).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-13/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE TRANCOSO, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante acuerdo de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, instruir al Departamento de Informática de la Comisión para que al término de los trimestres de cada año evalara los portales de transparencia de los diversos sujetos obligados contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ordenamiento que en lo subsecuente de esta resolución se denominará únicamente “Ley”; acción emprendida con la finalidad de verificar el cumplimiento en lo concerniente a la publicación de la información de oficio de manera completa y actualizada.

SEGUNDO.- En la evaluación que se le realizó al ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, respecto al cuarto trimestre del año dos mil catorce (2014), obtuvo una calificación de **54.5%** respecto a la información descrita en

el artículo 11 y **43.47%** en relación a la contenida en el artículo 15 de la Ley, con un promedio general de **48.98%**.

TERCERO.- A través del acuerdo de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a aquellos Sujetos Obligados que siendo ayuntamientos obtuvieron una calificación menor del 50% en la publicación de la información de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley correspondiente a dicho trimestre.

CUARTO.- Virtud a lo anterior, con auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil quince (2015), la jefa del área de seguimiento de resoluciones y sanciones de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, institución que en lo subsecuente de esta resolución se denominará “Comisión”, inició éste procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultasen responsables del sujeto obligado ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, por la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 15 de la Ley**; igualmente, se ordenó su registro en el libro de gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día ocho (08) de mayo del año dos mil quince (2015) se intentó notificar a Ricardo de la Rosa Trejo en el domicilio que ocupa la presidencia municipal de Trancoso, Zacatecas, pero al no encontrarlo se le dejó citatorio para que esperara en ese mismo lugar al oficial notificador; y un día hábil después, es decir, el día once (11) de mayo de la misma anualidad, se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado mediante oficio número 483/2015 visible a fojas 25 y 26 del expediente, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación descrita; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

SEXTO.- A través del auto de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil quince (2015), se le tuvo a Ricardo de la Rosa Trejo por rendido el informe que se le requiriera dentro de este procedimiento, mediante el cual se comprometió a tener en muy breve plazo la información pública de oficio

correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil catorce (2014) completa y actualizada en el portal oficial de internet del ayuntamiento a su cargo; por esa razón, se le solicitó al Ingeniero Fernando Araiz Morales, jefe del Área de Informática de la Comisión, para que realizara una revisión extraordinaria al portal web oficial del sujeto obligado con la finalidad de constatar su dicho.

SÉPTIMO.- El día veintitrés (23) de Junio del año dos mil quince (2015), el jefe del Área de Informática remitió los resultados de dicha evaluación extraordinaria al Área de Sanciones de la Comisión, en la que el Sujeto Obligado ya contó con el 100% de la información pública de oficio relativa al cuarto trimestre del año dos mil catorce (2014).

OCTAVO.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha veinticinco (25) de Junio del año dos mil quince (2015) se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

NOVENO.- De conformidad con el acta de Pleno de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), a cada proyecto de resolución le será asignado un comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio le correspondió el presente a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste órgano garante la competencia por materia está objetivamente determinada en el artículo 91 de la Ley, que a su vez deriva del artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber cuya inobservancia o incumplimiento hacen personalmente responsables a los infractores, y acreedores a sanciones que a esta Comisión le corresponde aplicar.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, además de las disposiciones antes citadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, esta Comisión es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

SEGUNDO.- “Sujeto Obligado” derivado interpretativamente de la Ley, consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. El Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII inciso d) del artículo 5 de la Ley, lo que significa que todas las personas que laboran ahí, están constreñidas a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- Con fundamento legal en los artículos 98 fracciones VI, XV y XIX, 134 de la Ley, en relación con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y conforme a lo acordado en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultasen responsables de los sujetos obligados que siendo ayuntamientos obtuvieron un promedio menor a 50% en la evaluación correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil catorce (2014) en relación a la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley.

CUARTO.- El origen de este procedimiento de responsabilidad administrativa es el documento generado el día seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), fecha en que se le practicó la evaluación al ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, y consiste en las impresiones de pantalla de su portal web que reflejan la información de oficio que se tenía publicada, se encuentran visibles a fojas 6 a la 15 del expediente y están en copias debidamente certificadas, tienen valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 323 fracción IV del Código Procesal Civil vigente supletorio a la Ley, puesto que son

documentos extraídos de un portal web oficial cuya información fue proporcionada por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue objetada su autenticidad; de ahí se desprenden las calificaciones de 54.5% respecto a la información que exige el artículo 11 y 43.47% en referencia a la descrita en el artículo 15, ambos de la Ley, de lo cual se obtuvo un promedio general de **48.98%**.

En atención a ello, se le requirió a Ricardo de la Rosa Trejo mediante el oficio 483/2015 visible a fojas 25 y 26 del expediente, con el ánimo de indagar quién o quienes fueron los responsables de no haber dado a conocer la información pública de oficio de forma completa y actualizada a través de los medios electrónicos conforme a los artículos 11 y 15 de la Ley, por lo que se le solicitó para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles remitiera a la Comisión el informe respectivo, en el que señalara al servidor o servidores públicos causantes de la transgresión normativa, o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa, de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley, así como el artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Con dicha actuación procesal se pone de manifiesto que la notificación practicada en fecha once (11) de mayo del año dos mil quince (2015) cumple con todas las formalidades esenciales del procedimiento, acorde al contenido de la siguiente tesis que enseguida se transcribe:

Novena Época
Registro: 900218
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Constitucional
Tesis: 218
Página: 260

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.

Aunado a lo anterior, el requerimiento hecho a Ricardo de la Rosa Trejo se le hizo tomando en consideración el puesto que ostenta como Titular del sujeto obligado ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, puesto que legalmente tiene las principales obligaciones, atribuciones y funciones e incluso conforme al artículo 65 de la Ley es el responsable de nombrar al Titular de la Unidad de Enlace; por ende, el mandato que debe realizar en favor de la sociedad es vigilar que los servidores públicos a su cargo cumplan con sus funciones en base a sus atribuciones, y es el responsable también de que las leyes estatales se acaten, motivos por los cuales se le dirigió la notificación para los efectos ya señalados.

Resulta preciso hacer un razonamiento para diferenciar el trámite que en este asunto se hizo con el que se sigue en los asuntos del orden judicial; aquí se aplica una normatividad especial que contiene el procedimiento a seguir para buscar al responsable por infracciones a la propia Ley de Transparencia; el actuar de la Comisión en contra del Presidente Municipal como titular del Sujeto Obligado, tiene una razón tanto lógica como jurídica, puesto que es él con quien esta Comisión se comunica para verificar el cumplimiento a los numerales 11 y 15 de la Ley, además de todos aquellos casos en los que sea necesario

garantizar, proteger, organizar, resguardar, publicar y actualizar aquella información que se haya generado por la adquisición, administración o el empleo de recursos públicos; esto quiere decir, que el cargo que ostenta es el hilo conductor cuya función imprescindible es ser el encargado de velar por los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas en favor del ayuntamiento a su cargo; conceptos que además de constituir un derecho en sí mismo, son un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos y una base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos; son derechos colectivos, garantías sociales que tienen que ver con la participación de las personas en la vida pública que se encuentran abrigados en el artículo 6º de nuestra Carta Magna; y por supuesto que al tratarse de derechos fundamentales de mayor jerarquía van más allá de un régimen interno del municipio como lo es su Ley Orgánica. Incluso, esa imputación administrativa que eventualmente sobrevenga, no afectará la esfera jurídica del municipio, sino de la persona física que resulte infractora por el mal desempeño del servicio público.

Dentro del informe que presentó Ricardo de la Rosa Trejo dentro del tiempo legalmente otorgado, manifestó esencialmente lo siguiente:

[...] El cuarto trimestre del año 2014, el departamento de finanzas de Trancoso no ha generado información debido a que el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) nos dio un término al 31 de octubre de 2014 para pagar el total del sistema de contabilidad gubernamental del saldo que se tuviera pendiente, de lo contrario se bloquearía el sistema hasta efectuar el pago. A nuestro municipio le fue imposible cumplir con el término, haciendo el pago hasta el 18 de diciembre del 2014, pero por situaciones ajenas a nosotros el sistema de contabilidad no quedaba desbloqueado, por lo que estuvo haciendo llamadas a INDETEC en diferentes fechas y no quedaba listo, hasta que se envió un correo con copia para Auditoría donde se especifica toda la situación, por lo que Auditoría tomo cartas en el asunto interviniendo, lo cual dio resultado y desbloquearon el sistema hasta el 25 y 26 de febrero de los corrientes. Por esta razón ruego a su autoridad tome a consideración lo anterior para justificar el porqué no se pueden entregar informes de octubre a diciembre de 2014 para la página de transparencia, comprometiéndonos muy formalmente a tenerlos a principios de abril del presente[...][sic]

A las anteriores aseveraciones agregó copia simple del correo electrónico dirigido a Imejav@indetec.gob.mx con copia para

lliana.lopez@asezac.gob.mx dentro del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

[...] POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED DE MANERA MUY ATENTA, PARA SOLICITAR SU APOYO PARA RESOLVER EL PROBLEMA QUE TENEMOS CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD YA QUE HICIMOS EL PAGO DESFAZADO EN FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2014 POR LO QUE NOS BLOQUEARON EL SISTEMA PERO A LA FECHA NO SE HA PODIDO TRABAJAR CON ÉL YA QUE SIGUE SIN ACTUALIZARSE. CABE MENCIONAR QUE EL 22 DE DICIEMBRE SE ENVIÓ LA FICHA DE LA TRANSFERENCIA Y EL FORMULARIO QUE SE REQUERÍA DEBIDAMENTE LLENADO... ME COMUNIQUÉ VÍA TELEFÓNICA CON MÓNICA MARÍN PARA CONFIRMAR QUEDANDO MUY FORMAL DE ACTUALIZAR EL SISTEMA EN 24 HORAS. AL NO OCURRIR LO ANTERIOR, ME HE ESTADO COMUNICADNO EN VARIAS VECES CON DIFERENTES PERSONAS DE INDETEC POR LA MISMA VÍA SIN TENER SUERTE... POR LO QUE ME ATREVO A SOLICITAR SU AYUDA YA QUE TENEMOS MUCHA CARGA DE TRABAJO EN EL MUNICIPIO [...]

Este último documento se encuentra visible a foja 34 del expediente y se califica como una documental privada de conformidad con lo establecido en el artículo 284 del Código Procesal Civil del Estado supletorio a la Ley de la materia, pues carece de los requisitos de un documento público al no estar expedido por un funcionario dotado de fe pública en ejercicio de sus atribuciones, y de acuerdo al artículo 324 fracción II del mismo ordenamiento en cita, hace fe en este procedimiento debido a que no fue objetado; por lo tanto le sirve para demostrar que se hizo lo posible por desbloquear el sistema de contabilidad cuya información pública era necesaria para complementar lo exigido en los artículos 11 y 15 de la Ley.

No obstante a lo anterior, llamó la atención que el Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, en la parte final de su informe se comprometió a tener toda la información pública de oficio a principios del mes de abril del año dos mil catorce (2014); y en uso de las facultades conferidas en el artículo 98 fracciones I y XV de la Ley, en relación con el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado supletorio a aquella, pues conforme a dicho fundamento, este Órgano dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal; bajo esa tesitura se determinó solicitarle al Ingeniero Fernando Araiz Morales, Jefe del Área de Informática de la Comisión para que realizara

una evaluación extraordinaria sobre el portal oficial de dicho ayuntamiento, y fue mediante memorándum de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015) visible a foja 41 del expediente, firmado por el propio jefe del Área de Informática de la Comisión, que se describió de manera detallada que el ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, ya cuenta con el **100%** de la información pública de oficio correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil catorce (2014), aunado a que en el trimestre enero-marzo del año 2015 también cuenta con dicha información de manera completa y actualizada.

Bajo esas circunstancias, el Pleno de la Comisión emplea el principio pro persona reconocido en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo concepto se ha definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“un criterio en virtud del cual se debe de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”*.¹

Y ante la veraz manifestación de que se garantizó el acceso a la información pública conforme a la esencia del derecho a saber consignado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, **se exonera** a Ricardo de la Rosa Trejo de la responsabilidad administrativa que se les imputó en este procedimiento.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el Acceso a la Información Pública, haciendo transparente su gestión mediante la difusión de la información pública de oficio que generen, resguarden o conserven; además de publicar dicha información manteniéndola disponible y actualizada en su portal web o en los medios electrónicos a su alcance; en tal sentido, este Órgano Garante instruye al sujeto obligado ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas para que siga manteniendo completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático de la

¹ Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).

Contenidos: Ximena Medellín Urquiaga, profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide).

Comisión, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal, previniéndole para que en lo sucesivo evite este tipo de circunstancias y procure garantizar cabalmente el derecho a saber de las personas, apercibiéndole que cualquier omisión o desacatado a la Ley conlleva la aplicación de sanciones pecuniarias.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 91, 98 fracciones I, XV y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, supletorio a la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quien resultara responsable del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas;

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión exonera de responsabilidad administrativa a Ricardo de la Rosa Trejo, por el análisis y argumentación que se hiciera en la parte considerativa de esta resolución;

TERCERO.- Este Órgano Garante instruye y PREVIENE al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas que generen cualquier retraso en la publicación de la información de oficio, de tal forma que respete el derecho a saber de las personas; de no ser posible, se sirva informarlo a esta Comisión de manera oportuna para estar en condiciones de plantear una posible solución; apercibiéndole que cualquier omisión o desacatado a la Ley conlleva a la aplicación de sanciones pecuniarias.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a Ricardo de la Rosa Trejo, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución, ya sea en su domicilio particular, laboral o en el legalmente autorizado para tal efecto.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la tercera en mención, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-
CONSTE.----- (RÚBRICAS).

